

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 344/2017 GRUPO 4

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

S E N T E N C I A N° 70/2018

En Madrid, a 19 de marzo de 2018.

Visto por mí, , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº **344/17** a instancia de **D.**, abogado, en su propio nombre y representación y en el de **Dª**, contra el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D., y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por **D. y Dª** recurso contencioso-administrativo contra la resolución, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha de junio de 2017, que confirma en reposición la resolución de de diciembre de 2016 que resolvió el expediente de la convocatoria de Ayudas por nacimiento de hijo o adopción en el Municipio de Pozuelo de Alarcón durante el año 2015 y el primer semestre de 2016, Denegando la ayuda solicitada para el niño.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron los recurrentes y la Administración demandada, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose los primeros en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibíéndose el recurso a prueba, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución ya referida en el antecedente de hecho de esta sentencia en cuanto confirma la desestimación de la solicitud de ayuda por nacimiento o adopción durante el año 2015 y el primer semestre de 2016, por no estar al corriente de sus obligaciones fiscales, por no haber presentado el modelo 390 de IVA de 2015.

II.- Para oponerse al acto administrativo recurrido y solicitar su anulación y la concesión de la ayuda solicitada alega la parte recurrente que delegó en el Ayuntamiento la obtención de sus datos fiscales necesarios para obtener la subvención y, en esa delegación, debe entenderse incluida la posibilidad de corregir errores o datos incorrectos que figurasen en los referidos datos fiscales porque el punto 10.2 de la convocatoria preveía un plazo de subsanación de la falta de presentación de documentos preceptivos, de la que no estaban excluidos quienes hubiesen delegado la obtención de sus datos fiscales.

En el procedimiento se ha producido indefensión porque obtenidos los datos fiscales en los que constaba que el recurrente no estaba al corriente de sus obligaciones fiscales debió darse audiencia al mismo y, al no hacerse así se denegó indebidamente la subvención, ya que de haberse tenido en consideración las alegaciones del hoy recurrente en su recurso de

reposición, como se ha hecho aquí, hubiese acreditado en el expediente lo que ha acreditado ahora con el siguiente relato:

*“Se recibe la resolución recurrida, de fecha día 12 de diciembre de 2016, por la que se deniega la solicitud de la ayuda por nacimiento debido a no estar al corriente de pago con Hacienda (acompañamos la misma como **DOCUMENTO N° 1**). Inmediatamente se solicitaron los certificados para verificar la existencia de deudas y se comprueba que la AEAT expidió un certificado NEGATIVO, con fecha 13 de diciembre de 2016, por no haber presentado el modelo 390 del IVA de 2015.*

Se trata por lo tanto de una obligación formal, como la que es presentar la recapitulación de las declaraciones trimestrales de IVA del ejercicio 2015, modelo 303, y no de una deuda tributaria con la Hacienda Pública. es actualmente empleado por cuenta ajena, antes lo fue por cuenta propia, y de ahí aquella obligación de presentar modelos de IVA.

Tal obligación formal, cuando durante todo el ejercicio 2015 no se ha tenido actividad económica, y todos los modelos 303 han sido presentados “SIN ACTIVIDAD” y con resultado cero tiene una dudosa exigencia. Es más, hace pocos años no era necesario presentar dicho modelo cuando no había actividad, existiendo una exoneración de cumplir con el trámite. Acompañó las declaraciones trimestrales de IVA del ejercicio 2015 como documentos, n° 2,3,4 y 5, para acreditar que no existió actividad en todo el año.

Inmediatamente se ha procedido a subsanar el motivo por el que no se expidió el certificado, y, en el mismo día se ha obtenido el certificado de Hacienda POSITIVO que fue aportado al Ayuntamiento demandado en su escrito de recurso de reposición.

*Que por el Ayuntamiento no se requirió a esta parte para subsanar dicha deficiencia, posiblemente en el caso de habernos solicitado el Certificado, habríamos comprobado su resultado NEGATIVO y lo habríamos procedido a subsanar inmediatamente. Consta en la resolución recurrida, en su punto 4, como se ha dado trámite a un gran número de solicitantes (66) para que subsanasen cualquier deficiencia, **no así a nosotros.** La primera noticia recibida del Ayuntamiento fue la denegación de la ayuda solicitada.*

III.- Comprobado lo anteriormente afirmado por el recurrente, que no se ha discutido en el acto de la vista por la defensa de la administración, procede estimar la demanda y ordenar la retroacción de las actuaciones a fin de que conceda a la recurrente la ayuda solicitada, al no haberse alegado ninguna otra causa por la que se pudiese denegar la ayuda.

IV.- Todo lo anteriormente expuesto conduce a la estimación del presente recurso conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 63.1) de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

V.- Se aprecia dificultad en la interpretación de los hechos y de las normas de aplicación que justifica que no se impongan las costas a ninguna de las partes art. 139.1 LJCA.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, vista la cuantía de la cantidad reclamada, inferior a la señalada en dicho para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. y D^a** contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha de junio de 2017, que confirma en reposición la resolución de de diciembre de 2016, que resolvió el expediente, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente la misma, así como la que confirma, por no ser conformes a Derecho, reconociendo el derecho de los recurrentes a la obtención de la ayuda solicitada. Sin costas.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ